



O F I C I O

S/REF.:

N/REF.: 434-C_172/15_1.21.5;

FECHA:

27 JUL 2020

ASUNTO:

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE RETRIBUCIONES DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ANEXO:

PROYECTO REAL DECRETO

DESTINATARIO:

Sr SECRETARIO GENERAL TÉCNICO. CASA

En virtud de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, vistas las observaciones en el informe desfavorable reiterado del Ministerio de Hacienda a las alegaciones presentadas por el Ministerio de Defensa sobre el expediente 434-C_172/15 de producción normativa sobre el proyecto de Real Decreto de modificación del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, adjunto remito nueva versión del proyecto.

DIRECTORA GENERAL DE PERSONAL

Adoración Mateos Tejada -

Este documento es copia fiel
del original



MINISTERIO DE DEFENSA

SUBSECRETARIA DE DEFENSA

DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL	Referencia: 434-C_172/15_1.21.5
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y COSTES DE RECURSOS HUMANOS	Hoja: 1

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE RETRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1314/2005, DE 4 DE NOVIEMBRE.

El Complemento de Empleo retribuye la distinta responsabilidad según el empleo militar que se tenga y mantiene una estructura jerarquizada creciente con el empleo. Cada empleo militar tiene asignado un solo nivel, desde el 13 del empleo de Soldado hasta el 29 del empleo de Coronel, siendo equivalente a efectos retributivos al nivel del Complemento de Destino del personal funcionario. A estos efectos la equiparación es: Oficiales subgrupo A1, Suboficiales subgrupo A2, Tropa permanente subgrupo C1 y Tropa temporal subgrupo C2.

Los primeros empleos de las categorías se encuentran en situación de desigualdad con respecto a la Administración General del Estado y los niveles retributivos se han quedado desfasados con respecto de los subgrupos de correspondencia mencionados.

La propuesta trata de solucionar un agravio comparativo entre las retribuciones militares y las del personal civil; y adecuar el nivel del Complemento de Empleo del Soldado permanente (actualmente nivel 13) al mínimo nivel de Complemento de Destino previsto para el subgrupo C1 (niveles 16 a 22) de los funcionarios de la Administración General del Estado. El Soldado temporal subiría también a 16, manteniéndose en el rango 14-18 del funcionario del subgrupo C2. Se incrementa el nivel del resto de los empleos para respetar la jerarquía militar, hasta el empleo de Teniente. Para los Suboficiales este incremento es similar al de los empleos de Tropa, y de esta forma, se conseguiría que todos los empleos estén comprendidos en los intervalos de los niveles del Complemento de Destino de los funcionarios. Los empleos de Alférez o Alférez de Fragata, y de Capitán o Teniente de Navío hasta Coronel o Capitán de Navío permanecen con el mismo nivel

Por otra parte, el artículo 113 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que al pasar a la situación de reserva el militar conservará las retribuciones del personal en servicio activo sin destino hasta cumplir la edad de sesenta y tres años, y que a partir de ese momento las retribuciones del militar profesional estarán constituidas por las retribuciones básicas y por el complemento de disponibilidad que se determine.

El Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, por su parte, en su artículo 9, determina que ese Complemento de Disponibilidad equivale a la suma del ochenta por ciento del Complemento de Empleo y del ochenta por ciento del Componente General del Complemento Específico; y fija, además, que en los meses de junio y diciembre se percibirá una paga adicional del complemento



MINISTERIO DE DEFENSA

SUBSECRETARIA DE DEFENSA

DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL	Referencia: 434-C_172/15_1.21.5
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y COSTES DE RECURSOS HUMANOS	Hoja: 2

específico por un importe igual al ochenta por ciento de la que se perciba por el componente general del complemento específico por el personal en situación de servicio activo.

Además, cuando el pase a la situación de reserva se produzca por alguna de las causas previstas en el citado artículo 113 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, se percibirán las retribuciones del personal en servicio activo hasta cumplir la edad de sesenta y tres años.

Se hace necesaria una adaptación de la regulación de las retribuciones correspondientes a esta situación, determinando las cuantías que corresponde percibir como complemento de disponibilidad, una vez cumplidos los sesenta y tres años en la situación de reserva, ya que la situación jurídica es igual que el personal en reserva con menos de sesenta y tres años. En este sentido, el régimen de personal aplicable al personal en reserva es igual para todos, sin diferenciación legal alguna entre los que son menores o mayores de sesenta y tres años. Reflejo de esto es que en las relaciones de puestos militares se determinan los destinos que podrán ocupar los militares profesionales en situación de reserva sin diferenciar si son menores o mayores esta edad.

Por último, el personal militar ingresado con posterioridad a 31 de diciembre de 2010 se ha integrado en el Régimen General de la Seguridad Social, conforme establece el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. Esta integración supone que las pensiones que se deriven de las contingencias de vejez, incapacidad o fallecimiento de este personal se reconocerán por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, conforme a las normas que regulan los derechos previstos en dicho Régimen.

El Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas prevé que en los supuestos de reconocimiento de pensión de retiro para el titular o en favor de los familiares, por fallecimiento, las retribuciones del mes en que se produzca el hecho causante de la pensión se devenguen y se hagan efectivas por mensualidades completas, de conformidad con el Régimen de Clases Pasivas del Estado (Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril) que establece el primer día del mes siguiente al del hecho causante para el devengo de la pensión del funcionario.

Por el contrario, la normativa del Régimen General de la Seguridad Social establece que la fecha de efectos de las pensiones se produce a partir del día siguiente al del hecho causante, lo que obliga a modificar el apartado 1. d) del artículo 21, para que cuando se produzca la baja en las Fuerzas Armadas del personal ingresado con posterioridad al 31 de diciembre de 2010, no se produzca en el mes del hecho causante una discontinuidad entre la liquidación final de los haberes y el abono de la pensión que pueda corresponder.



MINISTERIO DE DEFENSA

SUBSECRETARIA DE DEFENSA

DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL	Referencia: 434-C_172/15_1.21.5
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y COSTES DE RECURSOS HUMANOS	Hoja: 3

En consecuencia, con la modificación propuesta, en el mes en que se produzca el hecho causante de la pensión del Régimen General de la Seguridad Social, las retribuciones básicas y complementarias se liquidarán por días y a partir de ese momento el interesado o sus familiares percibirán la pensión que corresponda.

Durante su tramitación, este real decreto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Por todo ello, en su virtud, a iniciativa del Ministro de Defensa, a propuesta del Ministro de Política Territorial y Función Pública y del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día _____

DISPONGO:

Artículo Único. Modificación del Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre.

El Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, queda modificado como sigue:

Uno. En el apartado 2 del artículo 3, referido a las retribuciones complementarias, se suprime el segundo párrafo, para quedar redactado de la siguiente forma:

“2. El complemento de empleo retribuirá la distinta responsabilidad según el empleo militar que se tenga, derivada del ejercicio de la profesión militar. Dicho complemento responderá a la estructura jerarquizada de las Fuerzas Armadas.

Su importe será el establecido para los niveles de complemento de destino asignados a los puestos de trabajo desempeñados por los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley 30/1984, de 2 de agosto, excepto los correspondientes a los oficiales generales. Su cuantía se relaciona en el anexo II.”

Dos. El apartado 1 del artículo 9 queda redactado de la siguiente forma:

“1. En la situación de reserva se percibirán las retribuciones básicas y un complemento de disponibilidad en virtud de su empleo, en la cuantía que se indica en el anexo VIII. Además, se percibirá en los meses de junio y diciembre una paga adicional del complemento específico por un importe igual al que perciba el personal en situación de servicio activo por el componente general del complemento específico.”



DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL	Referencia: 434-C_172/15_1.21.5
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y COSTES DE RECURSOS HUMANOS	Hoja: 4

Tres. El segundo párrafo del apartado 4 del artículo 9 queda redactado de la siguiente forma:

"No obstante, al alcanzarse la edad que tenía fijada este personal para pasar a la reserva en la Ley 17/1989, de 19 de julio, y en todo caso al cumplirse 15 años desde el pase a la situación de reserva transitoria, se percibirán las retribuciones que con carácter general se fijan para la situación de reserva en el apartado 1, aplicando al complemento de disponibilidad y a la paga adicional del complemento específico una reducción al 80 por ciento de su importe."

Cuatro. El apartado uno del Artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

"1. Las retribuciones básicas y las complementarias, excepto la gratificación por servicios extraordinarios, se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del militar referidos al día uno del mes al que los haberes correspondan, salvo en los siguientes casos que se liquidarán por días:

- a) En el mes en que se adquiriera, se pierda o se renuncie a la condición de militar.
- b) En el mes de obtención del primer empleo de militar.
- c) En el mes en que se produzca cambio en el subgrupo de clasificación.
- d) En el mes en que se produzca cambio de situación administrativa que origine el cese o alta en el percibo de retribuciones.
- e) En el mes en el que se produzca el hecho causante del derecho a pensión, al personal al que sea de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social. No obstante, el personal incluido en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado percibirá las retribuciones básicas y complementarias por su importe mensual completo en el mes en que se produzca el hecho causante del derecho a la pensión.
- f) En el mes que se inicie o finalice una licencia por asuntos propios.
- g) En aquellos casos expresamente determinados en este Reglamento."

Cinco: La Disposición adicional tercera queda redactada de la siguiente forma

"Disposición adicional tercera. *Personal de la antigua Escala a extinguir de la Guardia Real.*

El personal de la antigua Escala a extinguir de la Guardia Real percibirá las retribuciones básicas y complementarias que se detallan en el anexo VI y VIII."

Seis: Se sustituye el Anexo II que queda redactado conforme a la siguiente tabla:



DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL	Referencia: 434-C_172/15_1.21.5
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y COSTES DE RECURSOS HUMANOS	Hoja: 5

ANEXO II
Complemento de empleo

EMPLEO	Niveles	Importe (euros)
General de Ejército, Almirante General, General del Aire		1.649,74
Teniente General, Almirante		1.319,82
General de División, Vicealmirante		1.190,50
General de Brigada, Contralmirante		1.051,31
Coronel o Capitán de Navío	29	942,97
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	28	903,35
Comandante o Capitán de Corbeta	27	863,66
Capitán o Teniente de Navío	26	757,72
Teniente o Alférez de Navío	25	672,26
Alférez o Alférez de Fragata	24	632,60
Suboficial Mayor	24	632,60
Subteniente	23	592,99
Brigada	22	553,30
Sargento Primero	21	513,71
Sargento	20	477,19
Cabo Mayor	19	452,83
Cabo Primero Permanente.	18	428,46
Cabo Permanente	17	404,08
Soldado o Marinero Permanente	16	379,77
Cabo Primero (Temporal)	18	428,46
Cabo (Temporal)	17	404,08
Soldado o Marinero (Temporal)	16	379,77

Siete: Se añade un anexo VIII redactado de la siguiente forma:



DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL	Referencia: 434-C_172/15_1.21.5
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y COSTES DE RECURSOS HUMANOS	Hoja: 6

ANEXO VIII

Complemento de disponibilidad

EMPLEO	Niveles	Importe (euros)
General de Ejército, Almirante General, General del Aire		3.025,34
Teniente General, Almirante		2.695,42
General de División, Vicealmirante		2.367,71
General de Brigada, Contralmirante		2.029,45
Coronel o Capitán de Navío	29	1.776,00
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	28	1.549,33
Comandante o Capitán de Corbeta	27	1.389,35
Capitán o Teniente de Navío	26	1.196,65
Teniente o Alférez de Navío	25	990,84
Alférez o Alférez de Fragata	24	924,38
Suboficial Mayor	24	1.319,19
Subteniente	23	1.176,08
Brigada	22	987,21
Sargento Primero	21	867,06
Sargento	20	746,43
Cabo Mayor	19	783,03
Cabo Primero	18	678,80
Cabo	17	601,32
Soldado o Marinero	16	526,12

Personal de Tropa de la antigua Escala de la Guardia Real declarada a extinguir por la Ley 17/1989, de 19 de julio

EMPLEO	Importe (euros)
Cabo Primero Escala a extinguir de la Guardia Real	574,86
Cabo Escala a extinguir de la Guardia Real	516,10
Guardia Escala a extinguir de la Guardia Real	463,71

Disposición final primera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", produciendo efectos económicos a partir del presupuesto del año subsiguiente al de su aprobación.

Dado en Madrid

ELÉVESE A CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, ____ de _____ de _____.